REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01002 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Tecnología Industrial De León, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALHE-FI-núm. [redacted] notificando a Tecnología Industrial de León, SRL. los resultados de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2016; la cual inconforme, interpuso una recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley, falta de ponderación de los elementos de prueba de esta Dirección General. **Segundo medio:** Ausencia de motivos, falta de ponderación y violación al principio de igualdad de armas. **Tercer medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01538
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tecnología Industrial De León, SRL
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión del principio de verdad material, al no ponderar los elementos probatorios presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en particular el formulario de detalle fechado el 10 de abril de 2018, del cual se evidencian las inconsistencias y omisiones de operaciones que fueron objeto de fiscalización, vulnerando de esta manera su derecho de defensa; que las inconsistencias relativas a las operaciones del contribuyente no se limitan a los NCF números A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115, por lo que las pruebas aportadas por el recurrido, contrario a lo que estableció el tribunal *a quo* no justificaban la omisión total de sus operaciones.

9. Continúa señalando la parte recurrente que resultaba imposible concluir que la ahora recurrida por mediación de las pruebas citadas por el tribunal *a quo* pudo justificar la omisión de operaciones aquilatadas por el fisco; que el hecho de que no hubo ninguna referencia ni análisis de los elementos de pruebas aportados por el fisco incluyendo el formulario de detalle, determina que la decisión que nos ocupa transgrede el principio de verdad material, es violatoria al debido proceso y notoriamente parcializada hacia la parte ahora recurrida en casación.

10. De igual modo señala el recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de manera expresa las razones por las cuales presumió que los NCFS A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 y la certificación justificaban la totalidad de las omisiones evidenciadas; que el tribunal *a quo* hizo referencia a las pruebas de la actual recurrida, sin embargo, no analiza las pruebas de la administración, omitiendo estatuir sobre la naturaleza del ajuste realizado consistente en omisión de operaciones gravadas.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"64…sobre la Administración Tributaria es que recae la obligación de probar que los documentos y facturas depositadas por la recurrente no justifican las inconsistencias encontradas, ya que ha fundamentado las inconsistencias en cruce de terceros, por lo que este colegiado considera que la recurrente ha demostrado que las inconsistencias en su declaración jurada fueron generadas por el error de un tercero, en este caso, JPIM Manufactoring Consulting, S.R.L., admitido por éste mediante certificación de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual estableció que las facturas con NCF A[redacted]00004114 y A[redacted]00004115 corresponden al mes de octubre 2016, y no al periodo noviembre 2016 como ha sido determinado por la administración, no obstante, este tribunal ha verificado que ciertamente dichas facturas fueron emitidas y reportadas por el recurrente en el mes de octubre, asimismo se comprobó que se encuentran firmadas y selladas, por tanto, al no probar la parte recurrida lo contrario, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, entidad TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DE LEÓN, S.R.L., y en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2021,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

12. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de los elementos de pruebas.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[1].

14. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo en el numeral 62 los elementos que consideraron

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

relevantes para la solución del proceso, determinando que el actual recurrido demostró que la inconsistencia que se advertía en su declaración jurada del mes de noviembre 2016 no fue fruto de un acto deliberado, sino que, por el contrario, derivó de un error cometido por un tercero y que, en contraposición, la administración no presentó pruebas que pudieran refutar las pruebas aportadas por el contribuyente; máxime cuando dichas inconsistencias fueron generadas a través del Sistema de Cruce del Información.

16. En ese sentido, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el hecho de que el tribunal *a quo* no citara los documentos detallados en la página 6 de la sentencia impugnada en sus motivaciones, no implica su falta de ponderación, puesto que, como ha sido establecido, el tribunal *a quo* no está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que aunque el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares sobre el formulario de detalle de citación de fecha 10 de abril de 2018, este no contenía una relevancia que pudiera incidir sobre la decisión, puesto que el formulario de detalle es un documento notificado al contribuyente en el que se le informan las inconsistencias determinadas, por lo que no es una prueba que determine la veracidad de estas.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;* además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

18. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la trasgresión al principio de verdad material, errónea aplicación de la ley y violación al principio de igualdad de armas por la falta de ponderación de las pruebas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

19. **Sobre falta de motivación.** Es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[3].

20. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a que se acoja el recurso así como la indicación precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente, pero que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo del segundo aspecto analizado.

22. En su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana dispuesto en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina,

resulta una transgresión grave de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que el contribuyente no presentó material probatorio que permitiera aseverar que su pretensión obedecía al principio de verdad material; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal *a quo* no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó su determinación en las inconsistencias detectadas en las operaciones reportadas por el contribuyente en su formulario IT-1 correspondiente al período fiscal de noviembre de 2016, así como en los reportes de terceros presentados en el formato 606; las cuales surgieron a raíz de la verificación realizada a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para

rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

25. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[5].

26. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de

[5] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

27. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos

se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00519 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.